



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Funza, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00169-00
CLASE PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ADOLESCENTE	HEIDI YULIED ARIAS FRANCO
ASUNTO	HOMOLOGACION

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la homologación, en relación con la medida de adoptabilidad tomada a favor de HEIDI YULIED ARIAS FRANCO por la defensora de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar centro zonal Ubate - Cundinamarca, mediante resolución del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós

### ANTECEDENTES.

Se adelanto la actuación y la defensora de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar centro zonal Ubate - Cundinamarca, mediante resolución del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós, en síntesis, dispuso:

Declarar en adopción a la adolescente Heidi Yulied Arias Forero nacida el 11 de junio de 2004, inscrita al indicativo serial 38789751 con NUIP No. 1076647151 hija de Luis Fernando arias santana y Sonia Liliana Forero Ramos con respecto a estos.

Ordenar como medida de restablecimiento de derechos la adopción de la adolescente Heidi Yulied Arias Forero, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 del código de la infancia y la adolescencia, para lo cual se remitirán los documentos al comité de adopciones del ICBF, regional Cundinamarca, para la iniciación de los tramites respectivos.

Confirmar la ubicación de la adolescente Heidi Yulied Arias Forero, en hogar sustituto, hasta tanto se gestione los tramites ante la regional Cundinamarca, cupo en medio institucional.

Notificar al agente del ministerio publico

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dicto la providencia, para que aclare, modifique o revoque. Del recurso de reposición deberá hacerse uso verbalmente en la audiencia o por escrito para quienes no asistieron dentro de los tres días siguientes a la notificación, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido. Trascurridos estos términos son que se hubiera interpuesto los respectivos recursos, quedara en firme la resolución.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, conceder el término improrrogable e impostergable de veinte (20) días hábiles para que las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de la adolescente Heidi Yulied Arias Forero, se opongan a la medida de restablecimiento de derechos tomada, expresando las razones en que se fundan y aportando las pruebas en que sustentan la oposición.

Una vez transcurridos los veinte (20) días sin que se hubieren opuesto las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza, y educación de la adolescente Heidi Yulied Arias Forero, a fin de control de legalidad remítase la historia de atención de la adolescente al juzgado promiscuo de familia para homologación.

Una vez transcurridos los veinte (20) días sin que se hubieren opuesto las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza, y educación de la adolescente Heidi Yulied Arias Forero y acorde a lo por el juzgado promiscuo de familia, ordena la inscripción en el libro de varios de la registraduría de Ubate, con el fin de producir respecto de los padres la terminación de la patria potestad, conforme lo expone el artículo 108, inciso segundo 2 del código de la infancia y la adolescencia

Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación.

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para la homologación del presente asunto en virtud de los artículos 21-18 del CGP, artículos 108 y 109 del Código de Infancia y Adolescencia.

### **CONSIDERACIONES.**

Los niños, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno

de sus derechos. En el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una familia y a no ser separado de ella” en los siguientes términos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarias y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión

Así mismo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-502 de 2011 que:

*“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*

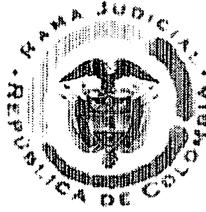
En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que **incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados**, conforme con el interés superior de NNA Heidi Yulied Arias Forero y la efectividad de la garantía de los mismos.

En este sentido, sería del caso por el Juzgado proceder a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuados, que concluyó con la medida de restablecimiento consistente en Declarar en adopción a la adolescente Heidi Yulied Arias Forero, de no ser porque se evidencia lo siguiente:

Heidi Yulied Arias Forero nació el día once (11) de junio de dos mil cuatro (2004), razón por la cual a la fecha tiene dieciocho (18) años de edad, lo cual quiere decir que no es procedente imponer medida de restablecimiento de derechos, dado que dichas medidas se establecieron para la protección de los niños, niñas y adolescentes, tal y conforme establece el artículo 53 del código e infancia y adolescencia el cual dispone:

*“ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Ubaté, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. EJECUTIVO DE HONORARIOS  
Rad. 169 – 2020

Para los fines del Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación por estado, proceda a notificar a los demandados, de conformidad a lo dispuesto en proveídos de fecha 21 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez

Motivo por el cual al ser mayor de edad Heidi Yulied Arias Forero, no es procedente homologar la decisión de medida de restablecimiento de adoptabilidad emitida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar centro zonal Ubaté - Cundinamarca, mediante resolución del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), aclarando de igual forma que los requisitos para la adopción de mayor de edad, se encuentran establecidos en el artículo 69 del código de infancia y adolescencia.

Así las cosas, este despacho judicial no homologa la decisión emitida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar centro zonal Ubaté - Cundinamarca, mediante resolución del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde se declaró en adoptabilidad a Heidi Yulied Arias Forero, nacida el 11 de junio de 2004, inscrita al indicativo serial 38789751 con NUIP No. 1076647151 por ser a la fecha mayor de edad.

### **DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO HOMOLOGAR la decisión emitida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, centro zonal Ubaté - Cundinamarca, mediante resolución del Nueve (09) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022), donde se declaró en adoptabilidad a HEIDI YULIED ARIAS FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Publico, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

**TERCERO:** DEVOLVER las presentes diligencias al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar centro zonal Ubaté – Cundinamarca, por secretaria déjese las del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**